



San Andrés, Treinta (30) de Agosto del Dos Mil Veintidós (2022)

<b>Referencia</b>	Verbal de Pertenencia
<b>Radicado</b>	88-001-4003-001-2018-00271-01
<b>Demandante</b>	Elizabeth Forbes Cristopher
<b>Demandado</b>	Herederos determinados de Julia Antonia Bernard de Cristopher: Sidney Alexander Cristopher Bernard, Alfredo Cristopher Bernard, Judith Cristopher Bernard, Susana Cristopher Bernard, Bonnie Jean Cristopher Bernard, Veonilda Cristopher De Henry, Epsi Carola Cristopher Bernard, Geddes Cristopher Bernard, Jorge Cristopher Bernard y Anita Cristopher Bernard; Herederos Indeterminados y Personas Indeterminadas
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	288

Procederá el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la apelación interpuesta por el gestor judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 060 dictada, *in audiencia*, el 9 de junio del 2022 por el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad. El referente normativo obligado es el art. 12 del Decreto 2213 de 2022 que dispone:

*“El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:*

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practican, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”*

Por ser el fallo susceptible de apelación y habiéndose presentado la alzada dentro del término legal para ello, se admitirá a trámite en el efecto suspensivo, pues, la decisión de la primera instancia, por la naturaleza de las pretensiones del proceso, conforme lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, es simplemente declarativa. Al respecto el aludido tribunal reiteró lo siguiente:

*1«el fundamento esencial de la prescripción adquisitiva del derecho de dominio es la posesión ejercida sobre un bien determinado por el tiempo y con los requisitos exigidos por la ley, lo que quiere decir entonces que la sentencia que declare haberse adquirido ese derecho real en virtud de la usucapión, no es constitutiva del mismo, sino simplemente declarativa, ya que no es la sentencia sino la posesión ejercida sobre el bien acompañada de justo título y buena fe si se trata de la prescripción adquisitiva ordinaria, o la sola posesión del mismo por espacio de veinte años, la fuente de donde surge el derecho que el fallo judicial simplemente se limita a declarar»*

<sup>1</sup> Sentencia STC5947-2020, Radicación nº 66001-22-13-000-2020-00029-01, 21 de agosto del 2020, M.P. Augusto Tejeiro.

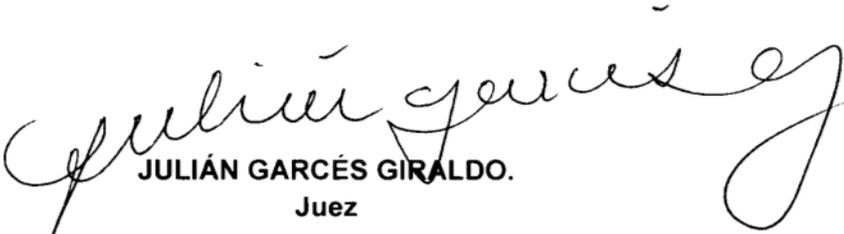


Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra de la providencia reseñada en precedencia.

**Notifíquese.**

  
**JULIÁN GARCÉS GIRALDO.**  
Juez

KRS

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el estado No.34 del</p> <p>02/09/2022.</p> <hr/> <p>Kellys J. Rodríguez Sarmiento. Secretaria.</p>
---